



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0664/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jaime Rafael Placencio Pérez contra la Resolución núm. 1748-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida

La Resolución núm. 1748-2014, objeto de este recurso de revisión, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), ordenando la suspensión de la Sentencia núm. 31/2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), previa prestación de fianza como garantía de las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida en casación. En su dispositivo, la Resolución núm. 1748-2014, establece:

PRIMERO Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente;

SEGUNDO: Fija en la cantidad de Un Millón Trescientos Setenta Mil Pesos (RD\$1,370,000.00) la garantía que deberá prestar el recurrente Acabados Automotrices, S. R. L. (Ferretería San Martín), mediante una fianza (personal o de una compañía de seguros) o en su defecto en efectivo.

Esta decisión judicial fue notificada, a ambas partes, mediante oficios números 8481 y 8482, expedidos por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, ambos recibidos el dos (2) de junio de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la prealudida resolución núm. 1748-2014, del quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), fue incoado mediante instancia del veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), por Jaime Rafael Placencio Pérez y notificado a los recurridos Acabados Automotrices, S.R.L., (Ferretería San Martín), mediante el Acto núm. 82-2014, instrumentado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Resolución núm. 1748-2014, del quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), suspendió la ejecución de la Sentencia núm. 31/2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), arguyendo los motivos siguientes:

... la Resolución núm. 388-2009, de fecha 5 de marzo de 2009, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, en la cual, se estableció el procedimiento para obtener la suspensión de la ejecución de una sentencia en materia laboral o de amparo recurrida en casación, según la disposición del numeral 2) del Artículo 29, de la Ley núm. 821 del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial, y del literal h) del Artículo 14 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

... el recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley; en tanto que, la suspensión, mediante la prestación de una garantía, tiene por finalidad garantizar que en caso de ser mantenida la decisión recurrida, la misma pueda ser ejecutada, sin perjuicio para ninguna de las partes;

... del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en el mismo, y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden; se revela que el demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal, que por su importancia y seriedad permiten a esta Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al recurrente;...

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

El recurrente en revisión constitucional, Jaime Rafael Placencio Pérez, pretende la anulación de la referida resolución núm. 1748-2014, del quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), bajo los siguientes alegatos:

Es inconstitucional, porque viola disposiciones de la constitución (sic) de la República; tales como las establecidas en el artículo 6 y las mismas que dan a la luz y establece la propia Suprema Corte de Justicia y los derechos fundamentales del trabajador demandado, consagrados dichos derechos por los artículos 37 y siguientes; hasta el 69, e inclusive el 73 de la Constitución de la República, promulgada el 26 de enero del año dos mil diez (2010). Violándoles por demás, los derechos humanos; y sobre todos, (sic) el más connatural de los derechos, como es; el sagrado derecho de defensa.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional

La recurrida, Acabados Automotrices, S.R.L., (Ferretería San Martín), depositó su escrito de defensa frente al presente recurso el veintisiete (27) de julio de dos mil catorce (2014), en el cual argumentó lo siguiente:

... resulta evidente y se puede comprobar con la sola lectura del recurso de revisión constitucional interpuesto por el Señor Jaime Rafael Placencio Pérez, Resolución No. 1748-2014 de fecha quince (15) del mes de Mayo del año Dos Mil Catorce (2014), el mismo no explica de manera precisa y clara la forma en la cual los textos constitucionales arriba transcritos resultan violentados por la resolución de referencia, sin embargo, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa de dicha resolución es necesario establecer, que contrario a lo alegado por el recurrente la misma resulta ajustada a la Constitución,...

... en el caso de la especie es necesario hacer notar, que la suspensión fue pedida en fecha 23 de abril del año Dos Mil Trece (2013) y decidida en fecha 15 de mayo del año Dos mil Catorce (2014), de donde el retardo judicial en modo alguno podría perjudicar al demandante en suspensión la sociedad Acabados Automotrices, S. R. L., operadora del nombre comercial Ferretería San Martín.

6. Pruebas documentales}

En el presente expediente no constan depositados documentos que puedan ser utilizados como medios de pruebas, pues solo reposan en el mismo: sentencias, actos de notificaciones de las mismas y los escritos relativos a este recurso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

Entre el recurrente y la sociedad comercial recurrida existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por el desahucio ejercido por esta última, la que luego le hizo una oferta real de pago al recurrente, por los valores (prestaciones y derechos adquiridos) que a este último le correspondían; al no ser aceptada y, en cambio, interponer el recurrente una demanda en reclamación de esos derechos y en reparación de daños y perjuicios, la recurrida demandó en validez de esa oferta real de pago realizada. Ambas demandas fueron decididas por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante su Sentencia núm. 031/2012, del nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), acogiéndose la demanda en cobro de prestaciones y derechos adquiridos, excluyéndose la participación en los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficios de la empresa, por extemporánea; asimismo, se acogió la demanda en validez de la oferta real de pago realizada por la sociedad recurrida.

Ese fallo fue objeto de dos recursos de apelación; uno principal, que lo interpuso el trabajador; y otro incidental presentado por la empleadora; el principal interpuesto por el trabajador por no estar de acuerdo con la exclusión de unos codemandados y con los montos de las condenaciones y el incidental formulado por la empleadora por estar en desacuerdo con el salario acordado al trabajador. Esos recursos fueron fallados por la Sentencia núm. 31/2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), la cual revocó tal decisión y dispuso variaciones en las condenaciones. Esa sentencia fue recurrida en casación por la empleadora, la cual solicitó conjuntamente la suspensión de la ejecución de la misma; este último aspecto fue decidido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la Resolución núm. 1748-2014, del quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), ordenando la suspensión de la sentencia recurrida en casación. Esta última decisión es el objeto de este recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

a) De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*
- *Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha que señala el artículo 277 de la Constitución de la República.*
- *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

b) En relación con el primero de estos tres requisitos, la decisión recurrida en revisión, esto es, la Resolución núm. 1748-2014, del quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), no cumple con el mismo, toda vez que no se trata de una decisión definitiva, revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dentro del cual se enmarca, sino más bien se trata del establecimiento de una medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 31/2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), previa prestación de una garantía y hasta tanto sea decidido el recurso de casación interpuesto contra la misma, por lo que se advierte que su naturaleza es provisional y, por tanto, carece de la condición de lo irrevocablemente juzgado.

c) Este tribunal, en la Sentencia TC/0052/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), refiriéndose al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, señaló que entre las condiciones exigidas, a pena de inadmisibilidad, por el precitado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, está la condición de irrevocabilidad de la decisión impugnada. En ese sentido, siendo el presente recurso contra la Resolución núm. 1748-2014, del quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), la cual, como ya hemos dicho, no se trata de una sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocable, procede declarar su inadmisibilidad por no cumplir con el artículo 53, numeral 3, letra b), de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jaime Rafael Placencio Pérez contra la Resolución núm. 1748-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), en virtud de que no cumple con lo establecido en el artículo 53, numeral 3, letra b) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), al no ser una decisión judicial con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Jaime Rafael Placencio Pérez, y a la parte recurrida, Acabados Automotrices, S.R.L. (Ferretería San Martín).

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, en razón de la materia, en virtud del artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y del artículo 7.66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario